



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 903

Bogotá, D. C., lunes, 9 de junio de 2025

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2024 SENADO, 455 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz.



Bogotá, D.C. 6 de junio de 2025

Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
PRESIDENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
PRESIDENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Ref. Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 455 de 2024 Cámara – 281 de 2024 Senado “*Por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz*”.

Respetados presidentes:

Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992, nos permitimos presentar Informe de Conciliación del proyecto de ley de la referencia para que continúe su trámite y pueda ser sometido a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Cordialmente,

ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ
Senadora de la República
Conciliador

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Conciliadora

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República
Conciliador

ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA
Representante a la Cámara
Conciliador

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY No. No. 455 DE 2024 CÁMARA – 281 DE 2024 SENADO <i>“Por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz”</i> I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES Los congresistas conciliadores dejamos constancia que los textos aprobados por las Plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas corporaciones. El proyecto de ley mencionado fue aprobado el 13 de noviembre de 2024 por la Plenaria del Senado de la República, texto definitivo publicado en la Gaceta del Congreso No. 2251 de 2024; y aprobado el 27 de mayo de 2025 por la Plenaria de la Cámara de Representantes, texto definitivo publicado en la Gaceta del Congreso No.698 de 2025. En razón a lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a la sanción presidencial y se convierta en Ley de la República. En el proceso de conciliación se determinó acoger íntegramente el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes y se le realizaron ajustes en aras de corregir errores gramaticales y de transcripción. Lo anterior, en cumplimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras en las sentencias C-940 de 2003, C-1147 de 2003 y C-490 de 2011 en las que se establece <i>“las comisiones de conciliación pueden, en aras de armonizar tales discrepancias, incluso introducir nuevos textos o suprimir existentes, en todo caso debe tratarse de materias que hayan tenido lugar durante el procedimiento legislativo previo, con el fin que la actividad de dichas comisiones sea compatible con los principios de consecutividad e identidad flexible.”</i>	Se destaca que los errores gramaticales y de transcripción que se corrigen no son considerados discrepancias entre los textos, pero su corrección es necesaria para darle mayor claridad y precisión. En este sentido, la Corte Constitucional manifestó en su Sentencia C- 551 de 2003: <i>“(…) Sin embargo, es preciso señalar que no todas las diferencias entre los textos aprobados en una y otra cámara constituyen discrepancias. En cada caso, habrá de analizarse el contenido material de las disposiciones, para determinar si existen diferencias relevantes o verdaderos desacuerdos que justifiquen la integración de una comisión accidental. En este análisis, claro está, se debe hacer compatible la defensa del principio democrático, con la necesidad de que el proceso legislativo no se vea entorpecido.</i> <i>A manera de ejemplo, es claro para la Corte que problemas de transcripción o gramaticales, que en nada inciden en el contenido material de la norma, no constituyen discrepancias. Pretender que una comisión accidental o de conciliación se conforme con el único propósito de corregirlos, desconocería la intención del constituyente de racionalizar y flexibilizar el trámite de las leyes. (…).”</i> En consecuencia, hemos decidido acoger íntegramente el texto aprobado por la Cámara de Representantes, pues este mantuvo las decisiones adoptadas por el Senado de la República y precisó aspectos necesarios para la futura aplicación de la Ley. Así las cosas, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados por las respectivas plenarias, donde se evidencian las diferencias existentes y la corrección de algunos yerros gramaticales y mecanográficos. Es importante aclarar que el texto conciliado tendrá el mismo orden del aprobado en la Cámara para mantener consecutividad en los artículos que se modifican.																					
II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA <table><tr><th>TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</th><th>TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</th><th>TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES</th></tr><tr><td>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto restaurar el equilibrio y los fines del sistema acusatorio, promoviendo la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales a través de mecanismos de terminación anticipada que respeten los derechos de las víctimas a la reparación integral y el acceso a una justicia de calidad, en consonancia con el debido proceso.</td><td>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto reducir la congestión judicial, garantizar una administración de justicia eficaz, restaurar el equilibrio y los fines del sistema acusatorio, promoviendo la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales a través de mecanismos de terminación anticipada que respeten los derechos de las víctimas a la reparación integral y el acceso a una justicia de calidad, en consonancia con el debido proceso.</td><td>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes por ser más preciso.</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 2°. Modificar el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</td><td>ARTÍCULO 3°. Modificar el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</td><td>Los textos no tienen diferencias, solo se modifica la numeración.</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 77. EXTINCIÓN. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de</td><td>ARTÍCULO 77. EXTINCIÓN. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de</td><td>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.</td></tr></table>	TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto restaurar el equilibrio y los fines del sistema acusatorio, promoviendo la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales a través de mecanismos de terminación anticipada que respeten los derechos de las víctimas a la reparación integral y el acceso a una justicia de calidad, en consonancia con el debido proceso.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto reducir la congestión judicial, garantizar una administración de justicia eficaz, restaurar el equilibrio y los fines del sistema acusatorio, promoviendo la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales a través de mecanismos de terminación anticipada que respeten los derechos de las víctimas a la reparación integral y el acceso a una justicia de calidad, en consonancia con el debido proceso.	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes por ser más preciso.	ARTÍCULO 2°. Modificar el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	ARTÍCULO 3°. Modificar el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Los textos no tienen diferencias, solo se modifica la numeración.	ARTÍCULO 77. EXTINCIÓN. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de	ARTÍCULO 77. EXTINCIÓN. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.	<table><tr><td>oportunidad, amnistía, oblación, reparación integral, caducidad de la querella, desistimiento y en los demás casos contemplados en la ley.</td><td>oportunidad, amnistía, oblación, reparación integral, caducidad de la querella, desistimiento y en los demás casos contemplados en la ley.</td><td></td></tr><tr><td>ARTÍCULO 3°. Adicionar al Libro I, Título II, Capítulo I, de la Ley 906 de 2004, un artículo del siguiente tenor:</td><td>ARTÍCULO 4°. Adicionar al Libro I, Título II, Capítulo I, de la Ley 906 de 2004, un artículo del siguiente tenor:</td><td>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Sin embargo, se corrigen dos errores de transcripción, uno eliminando la conjunción <i>“que”</i> en aras de mejorar la redacción y el otro corrigiendo la palabra <i>“inducido”</i> por <i>“indiciado”</i> por ser la palabra técnica.</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 78A. REPARACIÓN INTEGRAL. En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado por la violencia contra las personas y extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los imputados o acusados cuando cualquiera realice la reparación integral del daño causado.</td><td>ARTÍCULO 78A. REPARACIÓN INTEGRAL. En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor, en el delito de inasistencia alimentaria y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado por la violencia contra las personas y extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los imputados o acusados cuando cualquiera de ellos realice la reparación integral del daño causado.</td><td>Así las cosas, teniendo en cuenta la corrección de errores referidos, el texto conciliado en este artículo es el siguiente: ARTÍCULO 4°. Adicionar al Libro I, Título II, Capítulo I, de la Ley 906 de 2004, un artículo del siguiente tenor: ARTÍCULO 78A. REPARACIÓN INTEGRAL. En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio</td></tr></table>	oportunidad, amnistía, oblación, reparación integral, caducidad de la querella, desistimiento y en los demás casos contemplados en la ley.	oportunidad, amnistía, oblación, reparación integral, caducidad de la querella, desistimiento y en los demás casos contemplados en la ley.		ARTÍCULO 3°. Adicionar al Libro I, Título II, Capítulo I, de la Ley 906 de 2004, un artículo del siguiente tenor:	ARTÍCULO 4°. Adicionar al Libro I, Título II, Capítulo I, de la Ley 906 de 2004, un artículo del siguiente tenor:	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Sin embargo, se corrigen dos errores de transcripción, uno eliminando la conjunción <i>“que”</i> en aras de mejorar la redacción y el otro corrigiendo la palabra <i>“inducido”</i> por <i>“indiciado”</i> por ser la palabra técnica.	ARTÍCULO 78A. REPARACIÓN INTEGRAL. En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado por la violencia contra las personas y extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los imputados o acusados cuando cualquiera realice la reparación integral del daño causado.	ARTÍCULO 78A. REPARACIÓN INTEGRAL. En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor, en el delito de inasistencia alimentaria y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado por la violencia contra las personas y extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los imputados o acusados cuando cualquiera de ellos realice la reparación integral del daño causado.	Así las cosas, teniendo en cuenta la corrección de errores referidos, el texto conciliado en este artículo es el siguiente: ARTÍCULO 4°. Adicionar al Libro I, Título II, Capítulo I, de la Ley 906 de 2004, un artículo del siguiente tenor: ARTÍCULO 78A. REPARACIÓN INTEGRAL. En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio
TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES																				
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto restaurar el equilibrio y los fines del sistema acusatorio, promoviendo la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales a través de mecanismos de terminación anticipada que respeten los derechos de las víctimas a la reparación integral y el acceso a una justicia de calidad, en consonancia con el debido proceso.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto reducir la congestión judicial, garantizar una administración de justicia eficaz, restaurar el equilibrio y los fines del sistema acusatorio, promoviendo la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales a través de mecanismos de terminación anticipada que respeten los derechos de las víctimas a la reparación integral y el acceso a una justicia de calidad, en consonancia con el debido proceso.	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes por ser más preciso.																				
ARTÍCULO 2°. Modificar el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	ARTÍCULO 3°. Modificar el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Los textos no tienen diferencias, solo se modifica la numeración.																				
ARTÍCULO 77. EXTINCIÓN. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de	ARTÍCULO 77. EXTINCIÓN. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.																				
oportunidad, amnistía, oblación, reparación integral, caducidad de la querella, desistimiento y en los demás casos contemplados en la ley.	oportunidad, amnistía, oblación, reparación integral, caducidad de la querella, desistimiento y en los demás casos contemplados en la ley.																					
ARTÍCULO 3°. Adicionar al Libro I, Título II, Capítulo I, de la Ley 906 de 2004, un artículo del siguiente tenor:	ARTÍCULO 4°. Adicionar al Libro I, Título II, Capítulo I, de la Ley 906 de 2004, un artículo del siguiente tenor:	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Sin embargo, se corrigen dos errores de transcripción, uno eliminando la conjunción <i>“que”</i> en aras de mejorar la redacción y el otro corrigiendo la palabra <i>“inducido”</i> por <i>“indiciado”</i> por ser la palabra técnica.																				
ARTÍCULO 78A. REPARACIÓN INTEGRAL. En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado por la violencia contra las personas y extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los imputados o acusados cuando cualquiera realice la reparación integral del daño causado.	ARTÍCULO 78A. REPARACIÓN INTEGRAL. En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor, en el delito de inasistencia alimentaria y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado por la violencia contra las personas y extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los imputados o acusados cuando cualquiera de ellos realice la reparación integral del daño causado.	Así las cosas, teniendo en cuenta la corrección de errores referidos, el texto conciliado en este artículo es el siguiente: ARTÍCULO 4°. Adicionar al Libro I, Título II, Capítulo I, de la Ley 906 de 2004, un artículo del siguiente tenor: ARTÍCULO 78A. REPARACIÓN INTEGRAL. En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio																				

En los mismos eventos, cuando, no exista víctima conocida o individualizada, podrá extinguirse la acción penal, siempre que se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier medio idóneo, según lo establezca el fiscal. Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando de forma individual se cumpla, en relación con cada una de aquellas, las previsiones del inciso anterior. La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios que haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo, o el perjudicado manifieste expresamente haber sido reparado integralmente. En todo caso, el fiscal deberá cumplir con los deberes del artículo 11 y 22 de la Ley 906 de 2004 y tomar las medidas necesarias para reparar integralmente los derechos de las víctimas. En estos casos, la víctima o su	En los mismos eventos, cuando, no exista víctima conocida o individualizada, podrá extinguirse la acción penal, siempre que se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier medio idóneo, según lo establezca el fiscal. Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando de forma individual se cumpla, en relación con cada una de aquellas, las previsiones del inciso anterior. La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios que haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo, o el perjudicado manifieste expresamente haber sido reparado integralmente. En todo caso, el fiscal deberá cumplir con los deberes del artículo 11 y 22 de la Ley 906 de 2004 y tomar las medidas necesarias para reparar integralmente los derechos de las víctimas. En estos casos, la víctima o su	culposo y lesiones personales culposas cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor, en el delito de inasistencia alimentaria y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado por la violencia contra las personas y extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los imputados o acusados cuando cualquiera de ellos realice la reparación integral del daño causado. En los mismos eventos, cuando, no exista víctima conocida o individualizada, podrá extinguirse la acción penal, siempre que se garantice la reparación integral a través de

representante podrá objetar el peritaje realizado. La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido decisión por igual motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para tales efectos, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.	representante, así como el inducido o imputado podrá objetar el peritaje realizado. La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido decisión por igual motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para tales efectos, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.	caución o cualquier medio idóneo, según lo establezca el fiscal. Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando de forma individual se cumpla, en relación con cada una de aquellas, las previsiones del inciso anterior. La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios que haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo, o el perjudicado manifieste expresamente haber sido reparado integralmente. En todo caso, el fiscal deberá cumplir con los deberes del artículo 11 y 22 de la Ley 906 de 2004 y tomar las medidas necesarias para reparar integralmente los derechos de las víctimas. En estos casos, la víctima o su representante, así como el inducido

		indiciado o imputado podrá objetar el peritaje realizado. La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido decisión por igual motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para tales efectos, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.
ARTÍCULO 4º. Modificar el artículo 284 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 284. PRUEBA ANTICIPADA. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla	ARTÍCULO 5º. Modificar el artículo 284 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 284. PRUEBA ANTICIPADA. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

funciones de control de garantías. 2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112. 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, en los eventos señalados en parágrafo 6to del presente artículo o que se trate de investigaciones que se adelanten por los delitos de: actos sexuales violentos en persona protegida, actos sexuales con persona protegida menor de catorce años, prostitución forzada o esclavitud sexual, esclavitud sexual en persona protegida, trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual, trata de personas, acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, acceso	funciones de control de garantías. 2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112. 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, en los eventos señalados en parágrafo 6to del presente artículo o que se trate de investigaciones que se adelanten por los delitos de: actos sexuales violentos en persona protegida, actos sexuales con persona protegida menor de catorce años, prostitución forzada o esclavitud sexual, esclavitud sexual en persona protegida, trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual, trata de personas, acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, actos sexuales con	
---	---	--

carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, actos sexuales con menor de catorce años, acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, acoso sexual, inducción a la prostitución, proxenetismo con menor de edad, constreñimiento a la prostitución, pornografía con personas menores de 18 años, turismo sexual y violencia intrafamiliar. 4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio. PARÁGRAFO 1o. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento. PARÁGRAFO 2o. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para	menor de catorce años, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, acoso sexual, inducción a la prostitución, proxenetismo con menor de edad, constreñimiento a la prostitución, pornografía con personas menores de 18 años, turismo sexual y violencia intrafamiliar. 4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio. PARÁGRAFO 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento. PARÁGRAFO 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su	
--	---	--

que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso. PARÁGRAFO 3o. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de: a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación; c) Afectación emocional del testigo; d) O dependencia económica con el agresor. PARÁGRAFO 4o. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la	decisión no será objeto de recurso. PARÁGRAFO 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por delitos de violencia intrafamiliar, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, violencia basada en género o cuando la víctima se trate de menores de edad, y exista evidencia sumaria de: a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación; c) Afectación emocional del testigo; d) O dependencia económica con el agresor. PARÁGRAFO 4°. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por	
--	---	--

Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición. PARÁGRAFO 5o. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera	delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición. PARÁGRAFO 5°. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este	
---	---	--

anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación. PARÁGRAFO 6o. Cuando la Fiscalía General de la Nación suspenda, interrumpa o renuncie a la persecución penal con fundamento en las causales 4ª y 5ª del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, deberá practicar como prueba anticipada el testimonio del imputado o acusado que resulte beneficiado con la aplicación del principio de oportunidad para preservar la integridad del medio probatorio y asegurar su uso en las actuaciones iniciadas con ocasión de la información suministrada y en todas aquellas en que preste utilidad. En todo caso, la diligencia deberá llevarse a cabo según lo previsto en los numerales 1ª y 4ª de este artículo, en presencia del defensor y el Delegado del Ministerio Público. En ningún	parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación. PARÁGRAFO 6°. Cuando la Fiscalía General de la Nación suspenda, interrumpa o renuncie a la persecución penal con fundamento en las causales 4ª y 5ª del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, deberá practicar como prueba anticipada el testimonio del imputado o acusado que resulte beneficiado con la aplicación del principio de oportunidad para preservar la integridad del medio probatorio y asegurar su uso en las actuaciones iniciadas con ocasión de la información suministrada y en todas aquellas en que preste utilidad. En todo caso, la diligencia deberá llevarse a cabo según lo previsto en los numerales 1ª y 4ª de este artículo, en presencia del defensor y el Delegado del Ministerio Público. En ningún caso estas declaraciones	
--	--	--

[illegible]

		de manera voluntaria e integral el daño causado. Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento. El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas. PARÁGRAFO 1°. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo,			siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores, promotores o directores de organizaciones delictivas. PARÁGRAFO 2°. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años. PARÁGRAFO 3°. No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del
		narcotráfico. ARTÍCULO 10. Modificar el parágrafo 1º del artículo 39 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará del siguiente tenor: ARTÍCULO 39. DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. (...) PARÁGRAFO 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Los autos proferidos en ejercicio de esta función serán susceptibles del recurso de apelación ante la Sala que le sigue en turno.			Superior de Bogotá. Los autos proferidos en ejercicio de esta función serán susceptibles del recurso de apelación ante la Sala que le sigue en turno del mismo tribunal. ARTÍCULO 11. Modificar el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, el cual quedará así: ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.
		Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Sin embargo, se cambia el enunciado del artículo en aras de armonizar el texto. Así las cosas, teniendo en cuenta la corrección de errores realizados, el texto conciliado en este artículo es el siguiente: ARTÍCULO 2°. Modificar el parágrafo 1º del artículo 39 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará <u>del siguiente tenor así:</u> ARTÍCULO 39. DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. (...) PARÁGRAFO 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Los autos proferidos en ejercicio de esta función serán susceptibles del recurso de apelación ante la Sala que le sigue en turno del mismo tribunal. ARTÍCULO 2°. Modificar el parágrafo 1º del artículo 39 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará del siguiente tenor: ARTÍCULO 39. DE LA FUNCIÓN DE GARANTÍAS. (...) PARÁGRAFO 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal			Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Sin embargo, se adiciona una coma (,) para corregir un error gramatical. Así las cosas, teniendo en cuenta la corrección de errores realizados, el texto conciliado en este artículo es el siguiente: ARTÍCULO 12°. Modificar el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, el cual quedará así: ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

	PARÁGRAFO. En caso de celebración de preacuerdos o negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, o de allanamiento a cargos, se podrá conceder hasta la mitad de la rebaja de pena prevista en los artículos 351, 352, 356-5 y 367 del Código de Procedimiento Penal.	penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz. PARÁGRAFO. En caso de celebración de preacuerdos o negociaciones por los delitos enunciados en el presente artículo, entre la fiscalía y el imputado o acusado, o de allanamiento a cargos, se podrá conceder hasta la mitad de la rebaja de pena prevista en los artículos 351, 352, 356-5 y 367 del Código de Procedimiento Penal.
--	--	---

No existe en el Texto aprobado por el Senado de la República.	ARTÍCULO 6°. Modificar el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos: 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado. 2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad. 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento. 4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.
---	---	---

	presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. 5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio. 6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente. PARÁGRAFO 1°. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo, o cuando se trate de los delitos contemplados en el artículo 103A y el delito de feminicidio del artículo 104A de la Ley 599	
--	--	--

	de 2000 (Código Penal). PARÁGRAFO 2°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. PARÁGRAFO 3°. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas. Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.	
--	---	--

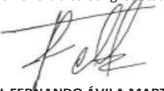
<table><tr><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</td><td>ARTÍCULO 13°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</td><td>Los textos no tienen diferencias, solo se modifica la numeración. Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.</td></tr></table>				ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 13°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.	Los textos no tienen diferencias, solo se modifica la numeración. Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.	 CARLOS FERNANDO MOTO SOLARTE Senador de la República Conciliador  ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA Representante a la Cámara Conciliador
ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 13°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.	Los textos no tienen diferencias, solo se modifica la numeración. Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.					
III. PROPOSICIÓN Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rendimos Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 455 de 2024 Cámara – 281 de 2024 Senado <i>“Por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz”,</i> y solicitamos a la Plenaria de cada corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación. De los honorables Congresistas,  ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ Senadora de la República Conciliador  ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Conciliadora							
(...) PARÁGRAFO 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Los autos proferidos en ejercicio de esta función serán susceptibles del recurso de apelación ante la Sala que le sigue en turno del mismo tribunal. ARTÍCULO 3°. Modificar el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 77. EXTINCIÓN. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, reparación integral, caducidad de la querella, desistimiento y en los demás casos contemplados en la ley. ARTÍCULO 4°. Adicionar al Libro I, Título II, Capítulo I, de la Ley 906 de 2004, un artículo del siguiente tenor: ARTÍCULO 78A. REPARACIÓN INTEGRAL. En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor, en el delito de inasistencia alimentaria y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado por la violencia contra las personas y extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los imputados o acusados cuando cualquiera de ellos realice la reparación integral del daño causado. En los mismos eventos, cuando, no exista víctima conocida o individualizada, podrá extinguirse la acción penal, siempre que se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier medio idóneo, según lo establezca el fiscal. Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando de forma individual se cumpla, en relación con cada una de aquellas, las previsiones del inciso anterior.							
IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 455 DE 2024 CÁMARA – 281 DE 2024 SENADO <i>“Por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz”</i> El Congreso de Colombia DECRETA ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto reducir la congestión judicial, garantizar una administración de justicia eficaz, restaurar el equilibrio y los fines del sistema acusatorio, promoviendo la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales a través de mecanismos de terminación anticipada que respeten los derechos de las víctimas a la reparación integral y el acceso a una justicia de calidad, en consonancia con el debido proceso. ARTÍCULO 2°. Modificar el parágrafo 1º del artículo 39 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 39. DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo, o el perjudicado manifieste expresamente haber sido reparado integralmente. En todo caso, el fiscal deberá cumplir con los deberes del artículo 11 y 22 de la Ley 906 de 2004 y tomar las medidas necesarias para reparar integralmente los derechos de las víctimas. En estos casos, la víctima o su representante, así como el indiciado o imputado podrá objetar el peritaje realizado. La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido decisión por igual motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para tales efectos, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo. ARTÍCULO 5°. Modificar el artículo 284 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 284. PRUEBA ANTICIPADA. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías. 2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112. 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, en los eventos señalados en parágrafo 6to del presente artículo o que se trate de investigaciones que se adelanten por los delitos de: actos sexuales violentos en persona protegida, actos sexuales con persona protegida menor de catorce años, prostitución forzada o esclavitud sexual, esclavitud sexual en persona protegida, trata de personas en persona protegida con fines de							

explotación sexual, trata de personas, acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, actos sexuales con menor de catorce años, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, acoso sexual, inducción a la prostitución, proxenetismo con menor de edad, constreñimiento a la prostitución, pornografía con personas menores de 18 años, turismo sexual y violencia intrafamiliar. 4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio. PARÁGRAFO 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento. PARÁGRAFO 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso. PARÁGRAFO 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por delitos de violencia intrafamiliar, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, violencia basada en género o cuando la víctima se trate de menores de edad, y exista evidencia sumaria de: a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación; c) Afectación emocional del testigo; d) O dependencia económica con el agresor. PARÁGRAFO 4°. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la	detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición. PARÁGRAFO 5°. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación. PARÁGRAFO 6°. Cuando la Fiscalía General de la Nación suspenda, interrumpa o renuncie a la persecución penal con fundamento en las causales 4ª y 5ª del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, deberá practicar como prueba anticipada el testimonio del imputado o acusado que resulte beneficiado con la aplicación del principio de oportunidad para preservar la integridad del medio probatorio y asegurar su uso en las actuaciones iniciadas con ocasión de la información suministrada y en todas aquellas en que preste utilidad. En todo caso, la diligencia deberá llevarse a cabo según lo previsto en los numerales 1º y 4º de este artículo, en presencia del defensor y el Delegado del Ministerio Público. En ningún caso estas declaraciones podrán ser usadas en su contra. ARTÍCULO 6°. Modificar el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:
1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado. 2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad. 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento. 4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. 5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio. 6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente. PARÁGRAFO 1°. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo, o cuando se trate de los delitos contemplados en el artículo 103A y el delito de feminicidio del artículo 104A de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). PARÁGRAFO 2°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. PARÁGRAFO 3°. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas. Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al	juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317. ARTÍCULO 7°. Modificar el artículo 323 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 323. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. La Fiscalía General de la Nación, en la indagación, en la investigación o en el juicio hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad. El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías. El plazo para que el procesado cumpla los compromisos adquiridos mediante principio de oportunidad será máximo de un (1) año, prorrogable por el mismo tiempo. ARTÍCULO 8°. Modificar el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 324. CAUSALES. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos: 1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público. Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma

individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior. - Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia. - Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada. - Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada. - Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial. En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio. El suministro de la información referida en el anterior numeral y el compromiso de declarar se entenderán cumplidos a través de la práctica de prueba anticipada ante Juez de control de garantías, en los términos del parágrafo 6° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004. - Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción. - Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas. - Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado. - En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber	funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes. - En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio. - Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social. - Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social. - Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse. - Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizadores, promotores, y financiadores del delito. - Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad. - Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores, promotores o directores de la respectiva organización. - Cuando el autor o participe en los casos de cohecho formule la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado. Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento.
El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas. PARÁGRAFO 1°. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores, promotores o directores de organizaciones delictivas. PARÁGRAFO 2°. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años. PARÁGRAFO 3°. No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico. ARTÍCULO 9°. Modificar el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 331. PRECLUSIÓN. En cualquier momento el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión una vez sobrevenga alguna de las causales previstas en el siguiente artículo. ARTÍCULO 10°. Modificar el numeral 1º y el Parágrafo del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 332. CAUSALES. El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal debido, entre otras razones, a la configuración de cualquiera de las causales que la extinguen.	(...) PARÁGRAFO. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público, el procesado o su defensor, también podrían solicitar al juez de conocimiento la preclusión. ARTÍCULO 11°. Adicionar un inciso tercero al artículo 86 de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: ARTÍCULO 86. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN. (...) Con la aplicación del principio de oportunidad, se suspenderá el término de prescripción de la acción penal hasta por un término de tres (3) años. Dicha suspensión se contará a partir de la fecha en que se imparta legalidad de su aplicación ante el Juez de Control de Garantías, en las modalidades de suspensión, interrupción o renuncia de la persecución penal. ARTÍCULO 12°. Modificar el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, el cual quedará así: ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz. PARÁGRAFO. En caso de celebración de preacuerdos o negociaciones por los delitos enunciados en el presente artículo, entre la fiscalía y el imputado o acusado, o de allanamiento a cargos, se podrá conceder hasta la mitad de la rebaja de pena prevista en los artículos 351, 352, 356-5 y 367 del Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 13°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ
Senador de la República
Conciliador



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Conciliadora



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República
Conciliador



ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA
Representante a la Cámara
Conciliador

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 465 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 17 de la Ley 99 de 1993 en procura de la sostenibilidad del servicio prestado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam).

 Laura Fortich Sánchez H. Senadora Bogotá D.C., 06 de junio de 2025 Honorable Senadora. ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA Presidenta Comisión Cuarta Constitucional Permanente Senado de la República angelica.lozano@senado.gov.co Doctor ALFREDO ROCHA ROJAS Secretario Comisión Cuarta Constitucional Permanente Senado de la República comision.cuarta@senado.gov.co Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 465 de 2025 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 17 de la Ley 99 de 1993 en procura de la sostenibilidad del servicio prestado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM". Respetada Presidenta y Secretario, Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación hecha por la mesa directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 465 de 2025 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 17 de la Ley 99 de 1993 en procura de la sostenibilidad del servicio prestado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM". Cordialmente,  LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ. Senadora de la República. Partido Liberal Colombiano. Ponente.	INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 465 DE 2025 SENADO <i>"Por medio de la cual se modifica el artículo 17 de la Ley 99 de 1993 en procura de la sostenibilidad del servicio prestado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM"</i> 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY: El artículo 17 de la Ley 99 de 1993 creó al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y estableció lo que sería el marco general de sus funciones. Este marco funcional general encuentra su reglamento actualmente en el Decreto 291 de 2004 y en el Decreto 1076 de 2015 del cual se destaca, para el propósito de la propuesta que nos ocupa, que el Instituto es la fuente oficial de información científica en las áreas de su competencia y autoridad máxima en las áreas de hidrología y meteorología (Art. 2.2.8.7.1.15 D. 1076/2015). Teniendo en cuenta que el artículo 70 de la Ley 489 de 1998 estipula que los establecimientos públicos son creados con el objeto de atender funciones administrativas y prestar servicios públicos conforme a las reglas del derecho público, se ha identificado la posibilidad y conveniencia para los sectores del país y la sostenibilidad del IDEAM, la posibilidad de llevar a cabo la prestación de servicios específicos y especializados en el marco de las funciones actualmente asignadas al Instituto, según se explica a continuación: El IDEAM como fuente oficial de información y generador de productos técnicos especializados para la toma de decisiones en los diferentes sistemas y sectores del país ha identificado y advertido a diferentes instancias de planeación presupuestal la necesidad de contar con una asignación de recursos superior a la asignada anualmente debido al incremento de los costos que implican la sostenibilidad técnica y financiera de las funciones confiadas al Instituto y por lo cual, se ha identificado como una viable fuente de financiación la habilitación del IDEAM para llevar a cabo el cobro por servicios especializados que sean requeridos por agentes de los sectores públicos o privados del país, quienes verían un fortalecimiento en sus actividades al contar con un aliado que genera productos de calidad técnica y científica con reconocimiento nacional e internacional como lo es el IDEAM. En la estructuración de esta propuesta, se advirtió que el artículo 16 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 7 del Decreto Ley 2106 de 2019, estipula que las entidades públicas del orden nacional no podrán
---	--

a ello debe sumarse la modificación de los retos existentes al momento de su creación y con la situación ambiental actual¹³, dadas por las tendencias de desarrollo, tratados de libre comercio, aceleración de la minería, biocombustibles, explotación de hidrocarburos (concentradas principalmente en regiones con baja capacidad de las autoridades ambientales)¹⁴, al crecimiento de la minería ilegal por grupos al margen de la ley en zonas de su influencia como ocurre con los yacimientos de oro¹⁵ (con la intervención directa en la explotación, e indirecta en la comercialización o extorsión), las alteraciones del orden público y las consecuencias derivadas de una situación de paz¹⁶.

Una afectación directa en el ejercicio de las competencias de entidades del SINA, especialmente de los institutos adscritos y vinculados al MADS, es la modificación que ha surtido en las apropiaciones presupuestales del PGN, que si bien en los primeros tres años del SINA tuvo un nivel de prioridad, en los años consecutivos no ha sido así, pues ha existido un acelerado declive, una tendencia inversa de estos recursos, frente al incremento de los impactos ambientales derivados del crecimiento económico y de la población. Frente a esta situación, el eje central de una estrategia para garantizar la sostenibilidad financiera del SINA debe estar marcado por una asignación real de prioridades adecuadas al sector ambiental, por parte de las autoridades fiscales nacionales, cuando se define la distribución sectorial del PGN¹⁷, balanza que tenuemente ha ido cambiando.

La asignación decreciente en el PGN al SINA: mientras entre 1995 y 1998 los recursos asignados pasaron de 0,48% a 0,72% (546.000 millones de pesos), en los siguientes años empezaron a disminuir hasta llegar en 2011 a una participación de 0,17%, la más baja del periodo analizado, con 147.000 millones de pesos. Siendo de 0,3% en 2014¹⁸, suma que para el 2023 correspondió al 0,34% (1.4 billones) recursos que según

implementación de mecanismos de ahorro y uso eficiente del agua, la precariente legalidad en el aprovechamiento de recursos naturales renovables, la disminución progresiva en los recursos del Presupuesto General de la Nación para el sector ambiental", y el suceso de regulación normativa (Ley Orgánica 2017, pp. 305 y 306)". También se refirió esta afectación presupuestal en el Foro Nacional Ambiental – Documento de Políticas Públicas No. 28, quince años del sistema nacional ambiental (SINA), evaluación y perspectivas mesa de expertos quince años del sistema nacional ambiental (SINA), evaluación y perspectivas, donde el efecto se refiere: "La financiación del SINA, y el marco jurídico que le da su reglamento, se expresa principalmente en dos grandes componentes. En primer lugar, las rentas propias de las corporaciones autónomas regionales, con especial peso de las transferencias del impuesto predial de los municipios, de las transferencias del sector eléctrico, y de las áreas de capital de algunas de ellas. Y, en menor medida, los aportes del Presupuesto General de la Nación (PGN) al costo del SINA, dependiendo de este presupuesto de manera sistemática el Sistema de Parques Nacionales Naturales, los cinco institutos de investigación, buena parte de las corporaciones autónomas regionales, todas las corporaciones de desarrollo sostenible y el Viceministerio de Ambiente...".

¹³ Foro Nacional Ambiental – Documento de Políticas Públicas No. 28 (2008), quince años del sistema nacional ambiental (SINA), evaluación y perspectivas mesa de expertos quince años del sistema nacional ambiental (SINA), evaluación y perspectivas, al efecto dispone: "El país ha evolucionado de tal forma durante los últimos 15 años, que el tipo de retos de carácter ambiental que deben ser afrontados por el SINA difieren sustancialmente de aquellos que regían en el momento de su creación. Esto obliga a plantear una política ambiental y una institucionalidad del sistema que actúen con el debido dinamismo, para ajustarse a los nuevos retos que se planteen; y prestando especial atención a la necesaria revisión de regulaciones ambientales que ya no se adecúan a los momentos actuales". Ubicación en la web: <https://foronacionalambiental.org/colap-content/uploads/2023/03/Quince-años-del-Sistema-Nacional-Ambiental-SINA.pdf>

¹⁴ Foro Nacional Ambiental – Documento de Políticas Públicas No. 28, quince años del sistema nacional ambiental (SINA), evaluación y perspectivas mesa de expertos quince años del sistema nacional ambiental (SINA), evaluación y perspectivas.

¹⁵ Fundación Inssa para la Paz, «Cómo se relacionan los grupos armados con la minería de oro», columna publicada el 29 de julio de 2021, ubicación en la web: <https://inssapaz.org/publicaciones/inssa2021-07/Como-se-relacionan-los-grupos-armados-con-la-mineria-de-oro>

¹⁶ Foro Nacional Ambiental – Veinte años del Sistema Nacional Ambiental y las Corporaciones Autónomas Regionales, septiembre de 2014. Ubicación en la web: <https://foronacionalambiental.org/colap-content/uploads/2023/03/Veinte-años-de-institucionalidad-ambiental-en-Colombia-1994-2014-del-julio-a-la-resignación.pdf>, donde el efecto se refiere: "Si llegamos a una situación de paz, con el llamado pacocentrismo, ese escenario territorial puede tener un efecto grave sobre la ambiental, pues habrá que contar con proyectos de desarrollo por las territorial a los que hoy difícilmente se puede acceder por el conflicto armado. Si no existen las normas y la capacidad instalada del Ministerio y del Sina para realizarlos, no se podrá contar ellos... En el pacocentrismo, esos efectos impactarán de manera positiva la gobernanza ambiental, lo cual permitirá que el estado brava un mayor control y acceso territorial, y que se disminuyan los riesgos legales en las zonas donde hoy está el conflicto...".

¹⁷ Foro Nacional Ambiental – Documento de Políticas Públicas No. 28, quince años del sistema nacional ambiental (SINA), evaluación y perspectivas mesa de expertos quince años del sistema nacional ambiental (SINA), evaluación y perspectivas, "Costo económico de la degradación ambiental y asignación de recursos al SINA – por referencia se cita a Rada, Guillermo, «Financiación del Sistema Nacional Ambiental de Colombia: 1995-2008 y proyecciones 2007-2010». En Rodríguez Becerra, Manuel (editor) Gobernabilidad, instituciones y medio ambiente en Colombia, Foro Nacional Ambiental, Bogotá, 2008.

¹⁸ Foro Nacional Ambiental – Veinte años del Sistema Nacional Ambiental y las Corporaciones Autónomas Regionales, septiembre de 2014. Ubicación en la web: <https://foronacionalambiental.org/colap-content/uploads/2023/03/Veinte-años-de-institucionalidad-ambiental-en-Colombia-1994-2014-del-julio-a-la-resignación.pdf>

la Ministra del MADS aún no son suficientes¹⁹, para el 2025 el PGN incluye inversiones clave a través de transferencias a municipios y departamentos, enfocadas en mejorar áreas esenciales para el bienestar de la población y el crecimiento económico, inversión social y el desarrollo sostenible²⁰, dejando de lado la priorización del sector ambiente.

El PNUD ha hecho el seguimiento del gasto público de Colombia en la biodiversidad²¹, y al efecto ha referido para el periodo (2000 – 2021):

Gráfica 1. Ejecución presupuestal del sector ambiental y participación en el PGN



En el caso de Colombia, según estudios de la Iniciativa para la Financiación de la Biodiversidad (Biofin) del PNUD, durante los últimos 10 años, se han invertido de manera anual cerca de 2 billones de pesos o unos 546 millones de dólares del presupuesto público en biodiversidad. Dicha inversión corresponde a la hecha por entidades del gobierno nacional central, entidades territoriales y Corporaciones Autónomas Regionales (CARs), y si bien es superior a la del promedio mundial, lo que representa cerca del 30 % del gasto público ambiental que, en 2019, fue de \$ 6,8 billones de pesos, estaría por debajo del promedio de la región y de lo sugerido por la CDB²².

Con el fin de nivelar la balanza presupuestal, algunos integrantes del SINA buscan el apalancamiento de fuentes de cooperación internacional, bilateral y multilateral, especialmente de los Países Bajos y del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (Global Environmental Facility, GEF) que ha jugado un importante papel en

¹⁹ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Noticias - Presupuesto de inversión de sector ambiente aumenta 3% y se acerca a \$1.4 billones para 2023, noticia del 19 de octubre de 2022, ubicación en la web: <https://www.minambiente.gov.co/presupuesto-de-inversion-de-sector-ambiente-aumenta-3-y-se-acerca-a-14-billones-para-2023>

²⁰ Laslavada, "Se se repartirá el presupuesto del país para 2025", ubicación en la web: <https://www.laslavadacol.com.co/actualidad-social/que-se-repartira-el-presupuesto-del-pais-para-2025/>, el efecto dispone: "El presupuesto incluye inversiones clave a través de transferencias a municipios y departamentos, enfocadas en mejorar áreas esenciales para el bienestar de la población y el crecimiento económico. Algunas de las asignaciones más relevantes son: Protección económica para la vejez: \$78.6 billones (13.2%), destinado a garantizar ingresos dignos a los jubilados. Aseguramiento y prestación integral de servicios de salud: \$65.3 billones (11.5%), para garantizar acceso universal y de calidad a la salud. Calidad, cobertura y fortalecimiento de la educación inicial, preescolar, básica y media: \$49 billones (11.5%), con el objetivo de mejorar la calidad educativa y ampliar el acceso a la formación".

²¹ PNUD, Gasto público de Colombia en biodiversidad del 21 de mayo de 2021, ubicación en la web: <https://www.un.org/es/colombiasp/ceh/gasto-publico-de-colombia-en-biodiversidad>

²² Ibidem.

el financiamiento de la política ambiental en Colombia, dependencia que genera, en primer lugar, una gran inestabilidad de las instituciones, al depender su financiamiento de proyectos y fuentes de recursos transitorios; y en segundo lugar, el alto riesgo de transferencia de estos recursos, por parte de los cooperantes, hacia sectores de política con mayor prioridad asignada por el gobierno nacional²³, o que el funcionamiento del sistema nacional de información en biodiversidad llegue a depender de la cooperación internacional²⁴.

Como señala Leyva²⁵ en su documento, existe un desarrollo desigual entre estas entidades creadas para el fomento de la investigación; solo dos tienen en cuenta el conocimiento tradicional: el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (Sinchi) y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP)²⁶.

Otra gran debilidad de las instituciones del SINA corresponde a la inequidad presupuestal entre los institutos con las CARs, y aun entre ellas mismas, pues a pesar que dentro de ellas solo tres Corporaciones recaudan el 55% de todos los recursos (CAR Cundinamarca, CVC y Corantioquia), ellas en su generalidad no están promoviendo de manera prioritaria convenios con los institutos de investigación del SINA ni con las universidades regionales para fortalecer la base del conocimiento sobre los ecosistemas, su transformación, uso y manejo (en especial el recurso hídrico y los bosques), y el Ministerio tampoco promueve estas alianzas²⁷, a pesar que en sede judicial se les ha dado la instrucción de fomentar la cooperación interinstitucional²⁸.

Solo en contadas excepciones se ve una política recurrente y continua para la protección, conservación y uso de los recursos naturales; lo común es que cada gobierno y, por tanto, cada director de las entidades públicas decida el rumbo del medio ambiente²⁹.

Estos problemas, en nuestra consideración, han reflejado que en la clasificación de desempeño de la gestión ambiental realizada por las universidades de Yale y Columbia para el 2008, Colombia aparezca en el noveno lugar, entre casi 150 países³⁰, pasando en el año 2024 al puesto 63 con un score de 49.7³¹.

En cuanto a las particularidades negativas del IDEAM, deben referirse algunas consideraciones de la evolución negativa del Instituto analizado por su primer director, Pablo Leyva y Ernesto Guhl³², quienes manifestaron, entre otras consideraciones, las siguientes:

- Los recursos asignados para mantener el flujo de la información y la compra de tecnología necesaria para dar continuidad al Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) han sido hasta ahora insuficientes (Blackman et al., 2005).
- En 2011, Econometría y el DNP hicieron un estudio de evaluación de la capacidad del IDEAM para producir información meteorológica y ambiental, según el cual, la ejecución del SIAC enfrenta varias dificultades, como la reducción del personal técnico en las áreas operativas.
- Existen también problemas de obsolescencia en la red, y cuando no se consiguen los repuestos en el mercado las estaciones pueden quedar fuera de servicio por varios meses, así como por la falta de personal administrativo en las regiones. Los problemas de orden público influyen asimismo sobre el buen funcionamiento de la red, pues en algunas zonas hay alta rotación de observadores. Además, el robo de piezas de las estaciones automáticas, generalmente los paneles solares, es frecuente. Sin embargo, es importante resaltar que los pronósticos y las alertas meteorológicas del IDEAM fueron un aporte muy importante para sortear la emergencia invernal que se presentó en 2010 y 2011 (Econometría y DNP, 2011).
- Con respecto a la pérdida de cobertura boscosa, el IDEAM ha hecho esfuerzos por generar una tasa anual de deforestación, pero ha encontrado dificultades en su periodicidad por problemas de financiación.
- Adicionalmente, no hay personal ni recursos financieros suficientes para cumplir con el tamaño y el número de sus obligaciones. Así, por ejemplo, en 2004 se redujo el 18% de la planta de personal del instituto, y además, a medida que se van jubilando los empleados sus cargos se suprimen. Los profesionales no cuentan con tiempo para hacer investigaciones y modelamientos que permitan ampliar el conocimiento ambiental del país (Econometría y DNP, 2011).
- Por otra parte, fue necesario enfrentar las presiones de las instituciones afectadas, que se resistieron y se resistieron, a pesar del periodo tan largo de trabajo de la ley 99 y sus prolongados debates. Muchas aspiraciones burocráticas se frustraron y las intrigas y juegos de poder se manifestaron tanto en la formulación y el trámite de la ley como en los decretos reglamentarios del IDEAM y de los demás institutos de investigación. En el caso del IDEAM, las resistencias fueron grandes de parte del HIMAT en su componente hidrológico y meteorológico, pues este instituto no había trabajado con una óptica ambiental y sus funcionarios estaban acostumbrados a manejar sus áreas del conocimiento de una manera únicamente disciplinar, incluso con fuertes tensiones entre la hidrología y la meteorología. En el IGAC la resistencia fue mayúscula, y hasta el presente importantes núcleos

²³ Ibidem.

²⁴ Ernesto Guhl 2012, mención referida en el libro La gestión ambiental del Colombia 1994 – 2014.

²⁵ Pablo Leyva Franco, docente, investigador y experto en temas ambientales, profesor investigador del Instituto de Ciencias Naturales, Decano de Ingeniería y de Ciencias y Viceministro de Recursos de la Universidad Nacional de Colombia, primer director del IDEAM.

²⁶ Foro Nacional Ambiental – Veinte años del Sistema Nacional Ambiental y las Corporaciones Autónomas Regionales, septiembre de 2014. Ubicación en la web: <https://foronacionalambiental.org/colap-content/uploads/2023/03/Veinte-años-de-institucionalidad-ambiental-en-Colombia-1994-2014-del-julio-a-la-resignación.pdf>

²⁷ Foro Nacional Ambiental – Veinte años del Sistema Nacional Ambiental y las Corporaciones Autónomas Regionales, septiembre de 2014. Ubicación en la web: <https://foronacionalambiental.org/colap-content/uploads/2023/03/Veinte-años-de-institucionalidad-ambiental-en-Colombia-1994-2014-del-julio-a-la-resignación.pdf>

²⁸ Consejo de Estado, sentencia del 29 de julio de 2021, radicado 2018-00043.

²⁹ Foro Nacional Ambiental – Veinte años del Sistema Nacional Ambiental y las Corporaciones Autónomas Regionales, septiembre de 2014. Ubicación en la web: <https://foronacionalambiental.org/colap-content/uploads/2023/03/Veinte-años-de-institucionalidad-ambiental-en-Colombia-1994-2014-del-julio-a-la-resignación.pdf>

³⁰ Ibidem.

³¹ Environmental performance Index, Universidad de Yale, ubicación en la web: <https://epi.yale.edu/world/2024/epiexecutivesummary.pdf>

³² Ernesto Guhl Nannetti y Pablo Leyva, la gestión ambiental en Colombia 1994 – 2014, «Un esfuerzo insostenible», edición de julio de 2015.

profesionales se resienten de aportar al IDEAM, lo que finalmente fue un mandato de ley. El caso del Ingeominas fue aún más difícil: una tradición muy larga de estudios de aguas subterráneas, con una infraestructura importante a la cual estaban relacionados cuantiosos ingresos hizo imposible el cumplimiento de las obligaciones de ley de trasladar al IDEAM esta función y su infraestructura; igual sucedió con la geomorfología, área que en el presente se encuentra totalmente disminuida en el IDEAM y que ha recuperado el Ingeominas, incluida la geomorfología costera en la que en la actualidad también hace un importante trabajo el Invemar. Lo más fácil fue la incorporación de lo correspondiente al Inderena, por lo debilitado que se encontraba y porque sus funcionarios con larga e importante experiencia y promotores de la ley 99 estaban preparados para el cambio y el cambio los favoreció. - Otras dificultades para los traslados de áreas provinieron del Ministerio del Medio Ambiente y del Instituto Humboldt, en ciernes, puesto que no quisieron aceptar que el IDEAM estuviera "encargado del levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país", estimo que por dos razones: la primera, por considerar que era un área exclusiva de ellos, desconociendo que el SINA está diseñado para que las entidades que lo conforman se articulen con traslados, es decir que se dupliquen algunas áreas de trabajo pero abordadas desde perspectivas diferentes y así se complementen; además, se trataba de que en el IDEAM se evitaran los problemas que había sufrido la institucionalidad ambiental (Inderena), que al estar cercenada en áreas clave (ie., hidrología, etcétera), no podía manejar con solvencia el ambiente en toda su complejidad. - El presupuesto se reduce hasta su mínima expresión, a nivel de supervivencia, con impactos demoledores sobre la operación básica institucional. - Se expide entonces el decreto 291 de enero de 2004, y con esto se da legitimidad al desastre: en el decreto se consolidan todas las fórmulas del Servicio Civil para la reducción de las instituciones públicas a su mínima expresión, y a falta de entender el funcionamiento y la lógica científica institucional se suprimen dependencias, se adscriben programas sin lógica científica y se comprimen tareas fundamentales, hasta llegar al punto de que un solo funcionario debe atender varias áreas estructurales. Básicamente se respetan las áreas de hidrología y meteorología, no sin afectarlas y disminuirlas, y poco a poco se presiona al IDEAM a retomar a los inicios de la hidrometeorología, como servicio básico operacional. - De ahí en adelante se hicieron varios estudios para ver qué pasa y qué se puede hacer con el IDEAM, de los cuales es importante destacar los realizados por la OMM y el Instituto de Meteorología de España en 2009 y el del DNP y Econometría en 2011. Ambos son serios e identifican la crisis, pero sus aproximaciones son parciales y en consecuencia las recomendaciones. En el primer caso se centran en el rescate de la infraestructura de redes de observación e informáticas, puesto que las bases de datos desarrolladas al inicio de operación del IDEAM no se encontraron y ofrecen cooperación para reponer este faltante estratégico y califican la situación institucional de lamentable	con problemas típicos de país centroamericano. El segundo estudio tiene un buen trabajo de análisis beneficio-coste que da como resultado que el Instituto es viable (a pesar de todo), hace críticas muy serias a su forma de operación, sobre todo en las áreas diferentes a hidrología y meteorología (ecosistemas y estudios ambientales), pues son pocos los productos que se fundamentan en información propia, y propone reestructurar el IDEAM organizándolo por procesos, con lo que se le restaría la función estructural de áreas del conocimiento, disciplinas y trabajo transdisciplinar. A pesar de esta visión recortada, el estudio tiene el valor de hacer una propuesta que reconoce la importancia de rescatar los procesos, aun cuando le faltó profundidad y haber investigado más a fondo el origen del Instituto. Otros trabajos de diagnóstico (Epam, 2011) profundizaron sobre todo en la legislación, pero se quedaron cortos en el análisis y en las propuestas, que se orientaron básicamente a insistir en el rescate de las redes de observación hidrometeorológica y ambiental. - Asume el quinto director, que trata de mantener el IDEAM funcionando, y con todas estas problemáticas debe afrontar la tarea de dar soporte al estado y a todo el país para enfrentar el fenómeno de la Niña (2010-2011); se apoya en los funcionarios y estructuras que persisten y dadas las circunstancias sale airoso de esta tarea. Se evidencia que el Instituto no se puede seguir empobrecido, se reconocen su rol e importancia para el país. - El efecto de las decisiones de los gobiernos del presidente Uribe (2002- 2006; 2006-2010) sobre la investigación ambiental, la posibilidad de estructurar un sistema de información y consolidar unos institutos articulados entre sí, con el ministerio y en el SINA fue demoledor. Los institutos han sobrevivido, pero algunos completamente maltrechos, como es el caso del IDEAM. - La evaluación de la infraestructura es poca y en todo caso omite el colapso sufrido por el IDEAM, que perdió sus instalaciones (presupuesto y estructura), aun cuando, más adelante, se hace mención a esta situación al tratar lo presupuestal, y menciona que en ese momento el IDEAM se está recuperando. Esta situación, ya analizada, debe ser motivo de estudio y reflexión, pues el IDEAM no se ha recuperado, a pesar de que su director actual hace esfuerzos muy grandes para lograrlo. El golpe sufrido por el IDEAM estuvo enmarcado en la visión predominante del Ministerio del Medio Ambiente fusionado con el de Vivienda y su carácter utilitarista, mencionado por Guhl. Y por otra parte, a las políticas de reducción del estado a su mínima expresión. El documento (Guhl, 2008) hace un análisis interesante y pormenorizado del componente de ejecución presupuestal de los institutos entre 2000 y 2005, y muestra la coyuntura y tendencias para ese periodo. Hoy, 2014, la situación ha evolucionado positivamente para casi todos los institutos. El IDEAM sigue tratando de recuperar parte del presupuesto que necesita para su operación.												
A esta serie de dificultades del SINA, debe sumarse la intervención judicial en el ámbito ambiental, lo que ha conllevado a que sean los jueces quienes determinen las acciones y procedimientos ambientales, en lo que algunos llaman la "judicialización del ambiente"³³. Bajo estas premisas, es posible afirmar que los juicios ecológicos adquieren un protagonismo superlativo en nuestro país por las siguientes razones: primero, por la alta conflictividad dimanante de desavenencias relacionadas con la exploración y explotación de los recursos naturales en Colombia; segundo, por la megadiversidad que le es inherente a todo nuestro territorio nacional, poniéndonos en el sitio de honor de ser uno de los países con mayor riqueza natural del planeta. En tercer lugar, porque los litigios de índole hídrico y climático — muchos de ellos que han dado lugar a las denominadas víctimas ambientales — y en general los que versen sobre diferendos en la relación hombre-naturaleza, no pueden ser analizados con el prisma tradicional o los lineamientos generales para resolver el daño, su cuantificación y certeza, cuestiones de responsabilidad, de intangibilidad, de derechos difusos en su más amplia expresión, o peor aún, porque la naturaleza no conoce fronteras, de manera que los temas ambientales escapan a las reglas establecidas en materia de territorialidad y extraterritorialidad de la ley. Finalmente, en todo el territorio patrio se implora la necesidad de realizar la justicia ambiental, lo que lleva a que las autoridades del SINA, los jueces y magistrados de tribunales y las Altas Cortes tengan que hacer un ejercicio de ponderación en dos frentes: por un lado, productividad, explotación, comercio, industria, competitividad y, por otro, protección, conservación, derechos de la naturaleza y preservación; dando así lugar a una contradicción y al subsecuente conflicto entre los intereses privado y público, y entre el derecho individual y el colectivo. Habida cuenta de lo expuesto, el conocimiento técnico de estos litigios y su dispersa normatividad fortalecida por una Carta verde como la de 1991 se erigen en una apremiante necesidad para los operadores judiciales de la Nación, debido a las nuevas categorías jurídicas que han aparecido en nuestros jueces y tribunales: las generaciones futuras, el estatuto jurídico de lo no humano, la naturaleza no como objeto si no como sujeto, derechos y obligaciones para los ríos y otros ecosistemas, habeas corpus para diversos animales, pactos intergeneracionales, entre otros³⁴. Así, la participación ambiental entendida como derecho, deber y fin del Estado, parte de la premisa de que todos los asociados en un Estado tienen el derecho y la obligación de tomar parte en los asuntos, discusiones, análisis y decisiones sobre el ambiente y su conservación³⁵. Además, la participación ambiental es una figura que tiene como propósito la protección, conservación y sostenibilidad del ambiente y la diversidad biológica, así como la garantía de los derechos. Sumado a esto, es un derecho fundamental y colectivo que pretende la incidencia de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones, así como	garantizar la intervención de la sociedad en todas las etapas de los planes, políticas, proyectos y obras ambientales. Con ello, la comunidad puede defender los derechos ambientales por medio del ejercicio de los derechos de acceso a la información, del uso de los mecanismos de participación ambiental y del acceso a la justicia ambiental"³⁶. En el campo judicial, los preceptos 86, 87, 88 y 241 superiores, así como los Decretos 2067 y 2591 de 1991, y las Leyes 393 de 1997, 472 de 1998 y 1437 de 2011 contemplan varias herramientas judiciales con la finalidad de proteger el derecho al ambiente sano y promover ante los jueces una intervención en esa materia como (i) la acción de tutela, (ii) la acción popular; (iii) la acción de grupo; (iv) la acción de cumplimiento; (v) la acción de inconstitucionalidad y (vi) el medio de control de nulidad simple ante la jurisdicción contenciosa, la justicia ha venido a transformar el Derecho Ambiental, para volverlo un Derecho vivo que ha pasado por un proceso de enverdecimiento y que ha impactado la manera en que se llega al poder judicial para procurar soluciones³⁷. El avance en el reconocimiento de la titularidad de la naturaleza como sujeto de derechos es uno de los pilares de la transición ecológica y de la búsqueda de una relación armónica entre el ser humano y el ambiente, y plantea que existen al menos dos fundamentos para justificar tal aserto: i) el ético, en relación con la persona y su entorno, y ii) el pragmático, sobre la viabilidad de la propia especie humana en la Tierra y la posibilidad de que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza mejore su protección³⁸. En este marco se han proferido providencias judiciales ambientales que han determinado las reglas y fundamentos de esta clase de actuaciones y decisiones que, lógicamente, vinculan a los integrantes del SINA, que con ocasión del principio stare decisis se han convertido en precedentes vinculantes en litigios ambientales, dentro de las que podemos citar las siguientes³⁹: <table><caption>Tabla 1. Providencias judiciales ambientales</caption><tr><th>Órgano judicial</th><th>Providencia</th><th>Tema tratado</th></tr><tr><td rowspan="4"></td><td>T-537/92</td><td>derecho a la propiedad privada</td></tr><tr><td>T-411 de 1992</td><td>derecho al ambiente sano/derechos fundamentales-núcleo esencial</td></tr><tr><td>SU-067 de 1993</td><td>Procedencia de la acción de tutela como mecanismo eficaz para proteger el derecho al ambiente sano</td></tr><tr><td>SU-442/97</td><td>derecho a gozar de un ambiente sano</td></tr></table>	Órgano judicial	Providencia	Tema tratado		T-537/92	derecho a la propiedad privada	T-411 de 1992	derecho al ambiente sano/derechos fundamentales-núcleo esencial	SU-067 de 1993	Procedencia de la acción de tutela como mecanismo eficaz para proteger el derecho al ambiente sano	SU-442/97	derecho a gozar de un ambiente sano
Órgano judicial	Providencia	Tema tratado											
	T-537/92	derecho a la propiedad privada											
	T-411 de 1992	derecho al ambiente sano/derechos fundamentales-núcleo esencial											
	SU-067 de 1993	Procedencia de la acción de tutela como mecanismo eficaz para proteger el derecho al ambiente sano											
	SU-442/97	derecho a gozar de un ambiente sano											

³³ Foro Nacional Ambiental – treinta años del Sistema Nacional Ambiental y las Corporaciones Autónomas Regionales, septiembre de 2024. Ubicación en la web: <https://foronacionalambiental.org/wp-content/uploads/2024/09/30-SINA.pdf>

³⁴ Escuela Lara Bonilla, microcurículo módulo de formación autogrida derecho ambiental 2022. Ubicación en la web: https://repositoriojudicial.renajudicial.gov.co/bitstream/handle/biblioteca/26/120MPC%2F383d6a%20Derecho%20Ambiental_compressed_0.pdf

³⁵ Escuela Lara Bonilla, microcurículo módulo de formación autogrida derecho ambiental 2022. Ubicación en la web: https://repositoriojudicial.renajudicial.gov.co/bitstream/handle/biblioteca/26/120MPC%2F383d6a%20Derecho%20Ambiental_compressed_0.pdf

³⁶ RODRÍGUEZ, Gloria A (2022). Fundamento del Derecho Ambiental Colombiano. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, cita referida en el módulo de formación autogrida derecho ambiental 2022 – escuela Lara Bonilla.

³⁷ Escuela Lara Bonilla, microcurículo módulo de formación autogrida derecho ambiental 2022. Ubicación en la web: https://repositoriojudicial.renajudicial.gov.co/bitstream/handle/biblioteca/26/120MPC%2F383d6a%20Derecho%20Ambiental_compressed_0.pdf

³⁸ MARTÍNEZ DULMA, Rubén. "Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos", en La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático, Bogotá, Universidad Libre, 2019, citado en el microcurículo módulo de formación autogrida derecho ambiental 2022, Escuela Lara Bonilla.

³⁹ Véase el efecto la publicación: Decisiones ambientales del Consejo de Estado – Instrumentos para mejorar la gobernanza ambiental: proteger la biodiversidad y la Amazonia y combatir la deforestación, agosto de 2023. Ubicación en la web: [https://www.consejoconstadogov.co/documentos/biblioteca/foros/2024/01/20AMBIENTALES-\(descargable%20pa%CC%81guas%201\).pdf](https://www.consejoconstadogov.co/documentos/biblioteca/foros/2024/01/20AMBIENTALES-(descargable%20pa%CC%81guas%201).pdf)

Tribunal Administrativo de Córdoba	Proceso radicado con el No. 23-001.33.31.004.2015.0 0138-01. Sentencia del 12 de agosto de 2020.	Acciones ambientales de recuperación del caño Bugre, lo que contempla: censo de oradores, restitución de espacio ocupado por asentamientos en la ronda (municipios de Montería, Cereté, San Pelayo, Cotorra, Ilorica y Chima), reubicación de familias, realización de campañas educativas, reforestación, recuperación y restauración del cauce, conservaciones, uso y manejo de la fauna silvestre, entre otros.
Tribunal Administrativo de Boyacá	150013333009 20180006500 Sentencia del 29 de abril de 2022	Efectuar las actuaciones o gestiones administrativas, presupuestales, financieras y precontractuales necesarias a efectos de suscribir un contrato cuyo objeto deberá estar referido como mínimo a i) realizar un estudio de la dinámica fluvial del río Magdalena en el tramo necesario objeto de la presente acción popular, ii) con base en el estudio anterior, elaborar un estudio detallado de amenaza, vulnerabilidad y riesgo de inundación y procesos de erosión y socavación sobre las márgenes del Río Magdalena en el municipio de Puerto Boyacá (zona urbana, de expansión urbana y centro poblado de Puerto Serviez), iii) determinar las alternativas de reducción del riesgo y iv) hacer el diseño detallado de la(s) alternativa(s) seleccionada(s) no estructurales (retroceso en la ocupación de la ronda a través de la reubicación de viviendas, entre otros) y estructurales (obras civiles). A partir de la suscripción del contrato señalado dispondrán de un término de doce (12) meses más para la ejecución del mismo." Sentencia Puerto Boyacá.
Tribunal Superior de Medellín	T – 038 de 2019	Profirieron medidas para la efectiva protección recuperación y conservación del río Cauca con ocasión de actividades acaecidas en la represa HidroItango.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión	11001-33-31-705-2010-00275-01 5 de diciembre de 2013	Realización de las gestiones necesarias para el manejo, cuidado y preservación del huerto semillero de eucalyptus globulus
--	--	--

Este tipo de cargas judiciales ha llevado al Instituto a desplegar acciones administrativas y operativas necesarias para dar cumplimiento, generando un desbalance presupuestal; teniendo en cuenta además, que el desbalance presupuestal que ha tenido la entidad históricamente (conforme lo refiere Pablo Leyva⁴¹ primer director del Instituto), ha conllevado a que algunas de las tareas asignadas deban ser cumplidas con otras alternativas de financiación (como al efecto fue la consecuencia del plan de mejoramiento impuesto a la entidad por la Contraloría General de la República⁴²), para lo cual se ha buscado el asocio y ayuda de otras entidades, lo cual ha ocurrido así:

Tabla 3. Actividades desarrolladas en cumplimiento de decisiones judiciales ambientales en las que se ha vinculado al IDEAM

Servicio y/o actividad	Actividad a desarrollar	Entidad	Convenio o contrato
Red de estaciones de hidrometeorológicas (2629)	campana de monitoreo de cantidad y calidad de Ecopetrol en los tramos fluvial y terrestre, se inicia con los análisis de laboratorio.	Ecopetrol	contrato 177 del 2023
	Aunar esfuerzos técnicos, humanos y económicos entre las dos entidades para mantener y validar el ajuste bajo los estándares del IDEAM de doce (12) estaciones de la red hidrológica departamental y dar continuidad al "programa de monitoreo de calidad y cantidad de aguas superficiales" de la	Ecopetrol	convenio 295

⁴¹ Pablo Leyva Franco, docente, docente y experto en temas ambientales, profesor investigador del Instituto de Ciencias Naturales, Decano de Ingeniería y de Ciencias y Viceministro de Recursos de la Universidad Nacional de Colombia.

⁴² Plan de mejoramiento implementado con ocasión de los hallazgos del informe de visita regular de la Contraloría General de la República para la vigencia 2021 - 2022.

Red de radares	CAM a través de dos (2) campañas de monitoreo en cuarenta y un (41) estaciones ubicadas en el río Magdalena y sus principales afluentes.		
	mantenimiento de 4 radares, transmisión de datos satelitales de 300 estaciones hidrometeorológicas y mejoramiento de página IDEAM para publicación de datos.	UNGRD	convenio No. 9677-PPAL001-369-2023
	Transmisión de datos satelitales	UNGRD – ECOMIL	Contrato 9677-PPAL-001-087-2025
	El objeto del presente convenio consiste en la adquisición, instalación y puesta en marcha de equipos, y la contratación de servicios y herramientas tecnológicas requeridas para el fortalecimiento de la red de alertas de origen hidrometeorológico como apoyo técnico al Sistema Nacional para la prevención y Atención de Desastres en Colombia". Adquisición de cuatro radares.	Fondo de Adaptación	Convenio Interadministrativo Numero 004 de 2012
	"Aunar esfuerzos técnicos y administrativos que permitan realizar actividades para el fortalecimiento de monitoreo hidrometeorológico del IDEAM en la zona hidrográfica del río meta mediante la adquisición de un radar meteorológico, según las especificaciones técnicas que suministre el IDEAM".	Parex recursos colombia ag sucursal	Convenio Interadministrativo Numero 195 de 2018
	mantenimiento de 4 radares, transmisión de datos satelitales de 300 estaciones hidrometeorológicas y mejoramiento de	UNGRD	Convenio No. 9677-PPAL001-369-2023

	página IDEAM para publicación de datos.		
	Mantenimiento de radares	Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres	Nº 9677-PPAL001-1340-2023 (vence el 17/09/2024)

El Instituto también ha procurado la búsqueda de recursos a través de convocatorias del sector ambiente y cooperación internacional en actividades tales como el monitoreo de ecosistemas estratégicos.

Esta serie de actividades, por demás proactivas, hace que la gestión de la entidad en producción de productos al SINA dependa del éxito y aprobación de fuentes externas, sometiendo a un riesgo innecesario, el que, sin embargo, ha sido reiterativo en el transcurso de los años, pues existe un desbalance presupuestal de la entidad para atender la red hidrometeorológica y de radares por cuenta propia, y ello en gran medida por la limitación de los recursos provenientes del PGN.

A continuación, se detallan las apropiaciones asignadas al instituto en los últimos años:

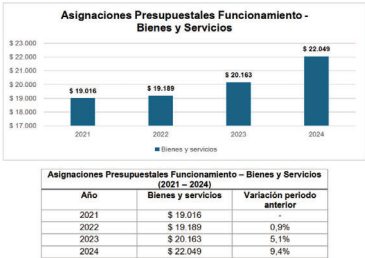
Gráfica 2. Inversión – Nación 2021 -2024

Techos Presupuestales Inversión - Nación (2021 – 2024) **

Vigencia	Apropiación	Variación respecto del periodo anterior
2021	\$ 29.428	
2022	\$ 23.920	-19%
2023	\$ 29.225	22%
2024	\$ 30.279	4%

**Asignaciones presupuestales 2021 – 2024. Sin recursos propios, ni la adición presupuestal del año 2023 por \$ 35.000 millones.

Gráfica 3. Funcionamiento – Bienes y Servicios 2021 -2024



Esta situación, por demás gravosa, exige al Instituto la necesidad de acudir ante el Congreso de la República, a fin de que de manera legal se adopten algunas determinaciones iniciales en la adopción de medidas que coadyuven al mejoramiento de la balanza presupuestal de la entidad, como en efecto se busca con este proyecto de ley.

El SINA requiere un replanteamiento estructural para modernizarlo y dotarlo de las capacidades y herramientas para hacer frente a los grandes retos y amenazas que enfrenta el país en materia socioambiental y que necesita instituciones fuertes y con capacidad para tomar decisiones y ejercer la autoridad ambiental en los territorios⁴³.

Los institutos de investigación deben ser los gestores básicos de un sistema de conocimiento, información e indicadores ambientales, el cual pueda garantizar la existencia de insumos adecuados para el diseño, seguimiento y evaluación de la política ambiental nacional y regional. Los institutos de investigación deben prestar especial atención a las demandas de información y conocimiento de las autoridades ambientales regionales, para suministrar insumos que apoyen su gestión como ejecutores de la política ambiental⁴⁴.

⁴³ Foro Nacional Ambiental – treinta años del Sistema Nacional Ambiental y las Corporaciones Autónomas Regionales, septiembre de 2024. Ubicación en la web: <https://foronacionalambiental.org.co/wp-content/uploads/2024/09/30-SINA.pdf>
⁴⁴ Foro Nacional Ambiental – Documento de Políticas Públicas No. 28, quince años del sistema nacional ambiental (SINA), evaluación y perspectivas mesa de expertos quince años del sistema nacional ambiental (SINA), evaluación y perspectivas.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL COBRO POR SERVICIOS DE ENTIDADES PÚBLICAS:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha sido pacífica en determinar que el cobro por servicios prestados por las entidades públicas y por los cuales es posible obtener a cambio una retribución comparten algunos elementos tanto en la figura de tasa como en la de precio público.

No obstante lo anterior, no se trata de figuras iguales, por lo cual, a fin de evitar confusión en los administrados, ha resultado necesario precisar que en el caso de los precios públicos como son emolumentos cobrados por las entidades públicas ante la prestación de servicios, tienen su génesis en una relación eminentemente contractual o voluntaria, fundada en el postulado de la autonomía de la voluntad, mientras que el cobro de las tasas por servicios prestados emana de la potestad tributaria del Estado que se ejerce mediante la Ley⁴⁵.

Se agrega además, que los recursos percibidos por el cobro de un precio público a través de un acuerdo de voluntades, permiten la generación de utilidades, mientras que el recurso percibido por el concepto impositivo de tasa tiene el propósito de recuperar el recurso invertido en la prestación del servicio o conservación del bien público explotado⁴⁶.

Precisado lo anterior, debido a que la Ley 962 de 2005 en su artículo 16, a partir de la modificación realizada por el artículo 7 del Decreto Ley 2106 de 2019, exige que las entidades públicas cuenten con habilitación en una norma de nivel de Ley para el cobro por servicios, resulta necesario contar con dicha autorización y establecer las reglas de establecimiento de la tarifa por servicios con unos elementos mínimos a tener en cuenta para la objetividad del costo que hará parte de los eventuales contratos conmutativos que celebre el Instituto para materializar su apoyo a los actores de los sectores públicos y privados que decidan acudir a la entidad para contratar la generación de productos de calidad científica y técnica que el IDEAM puede ofrecer en el marco de sus funciones.

Como antecedente relevante específico para el IDEAM, la sentencia del 26 de septiembre de 2024 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado⁴⁷ determinó que al conferirse al IDEAM la facultad de cobrar por servicios y que dicha actividad se materialice a través de la celebración de contratos, se configura el

⁴⁵ Sentencia C-627 de 2006
⁴⁶ Sentencia del 19 abril de 2018. Consejo ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 23001-23-31-000-2007-00456-01 (21176). Actor: Juan Rauber Bravo Arango
"De tales definiciones se desprende que si bien ambas figuras comparten un fundamento común: la entrega de bienes o la prestación de servicios frente a los cuales es posible obtener a cambio una retribución, se diferencian en que, mientras en el caso de los precios públicos la obligación surge de una relación eminentemente contractual o voluntaria fundada en el contenido de la autonomía de la voluntad, la obligación que surge de las tasas supone el ejercicio de la potestad tributaria del Estado.
En el caso de las tasas, el contribuyente paga con el fin de cubrir, bien sea total o parcialmente, el costo de sus servicios, la administración para la prestación del servicio o la entrega del bien, cuando decida entonces, que hay una relación indirecta entre el pago y el servicio o bien, pues no se trata de una contraprestación directa y conmutativa que se entrega por equivalencia de la actividad.
Condiciones que si se predicán del precio público, en el que el usuario beneficiario retribuye directamente la prestación recibida, esto es, paga por lo que obtiene. Por eso, precisamente el valor pagado es equivalente al pago a servicio o incluso mayor, pues incluye la utilidad percibida" (Destacado fuera de texto original)
⁴⁷ Consejo ponente Dr. OSWALDO GONZÁLEZ LÓPEZ. Actor: Néstor Arango Vélez. Demandado: IDEAM Rad. 11001 (3) 25 000 2014 00843 00.

cobro de un precio público permitiendo la generación de utilidades sin que sea necesaria la creación de una imposición tributaria a título de tasa sino permitiendo a los interesados acudir ante el IDEAM en ejercicio de la manifestación de su voluntad para obtener la generación de productos por parte del Instituto.

“7.4.4. Así, es pertinente concluir que el costo fijado por el IDEAM en el artículo 24 de la Resolución núm. 2509 de 2010, modificado por el artículo 1º de la Resolución 946 de 2011, no reúne los elementos constitucionales y legales de las tasas y, por ende, no constituye una obligación tributaria de esa tipología, en la medida en que: (i) no tiene origen legal, es decir, no obedece al ejercicio de la facultad impositiva del Estado; (ii) los sujetos llamados a realizar el pago de los valores precisados en el acto demandando acuden a la entidad para lograr la habilitación necesaria para el desarrollo de sus actividades, pues se encuentran interesados en participar de un mercado específico; y (iii) el costo se configura como la remuneración de la prestación del servicio y no como un concepto para la recuperación parcial o total de los gastos que implica el proceso de autorización para quienes deseen obtener la acreditación para realizar la medición de emisiones contaminantes.

7.4.5. Si bien tanto las tasas como los precios públicos comparten el mismo supuesto de hecho: la entrega bienes o prestación de servicios, por lo que tarifas como la estudiada en esta providencia pueden eventualmente generar confusión en el administrado, lo cierto es que, en el caso de la tasa, la obligación surge de la potestad que el Estado ejerce mediante la ley y genera en el contribuyente la obligación de pago de un bien o servicio que le presta directamente el Estado, en tanto que los precios públicos nacen de forma voluntaria, esto es, la fuente es el contrato, y son la contraprestación que paga el usuario a la entidad por la labor que ejecuta.

En ese orden, toda vez que la afirmación que sustenta los cargos de la demanda no es cierta, habiéndose demostrado que no se trata de una tasa sino de un precio público, no se probó la alegada falta de competencia para expedir el acto acusado, como lo argumentó el demandante. Por lo tanto, la Sala negará la pretensión de la demanda.” (Destacado fuera de texto)

En suma, al cumplir con la exigencia de contar con autorización legal para el cobro por servicios y al materializar la prestación del servicio a través de la celebración de contratos cuyo elemento esencial es el acuerdo de voluntades y la concurrencia voluntaria del interesado a la contratación de los servicios del IDEAM, se permitirá al Instituto establecer medidas y acciones orientadas a lograr un apoyo en la sostenibilidad económica de su misión a través de la celebración de acuerdos que permitan no solo la generación de utilidades sino también el perfeccionamiento de los productos que debe generar por disposiciones normativas a través de la especialidad y práctica de su conocimiento en el mercado científico.

4. CONTEXTO GLOBAL:

La Organización Meteorológica Mundial (OMM), que es el organismo especializado de las Naciones Unidas encargado de promover la cooperación internacional en ciencias atmosféricas y meteorología, indica que los servicios meteorológicos y climáticos son esenciales para el desarrollo sostenible y la adaptación al cambio climático y que los beneficios de invertir en esos servicios superan con creces los costos, pero aun así la capacidad para prestarlos y acceder a ellos es insuficiente.

La transición energética y la seguridad alimentaria son los sectores que están en el centro de la discusión global para alcanzar las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda-2030. En 2020, el 87% de la electricidad generada a nivel mundial mediante sistemas térmicos, nucleares e hidroeléctricos dependía directamente de la disponibilidad de agua. Además, el 33% de las centrales térmicas que requieren agua dulce para su refrigeración ya se encuentran en áreas con alto estrés hídrico. Este también es el caso del 15% de las centrales nucleares existentes, una proporción que se espera aumente al 25% en los próximos 20 años. El 11% de la capacidad hidroeléctrica también está ubicada en zonas altamente estresadas por la escasez de agua. Aproximadamente el 26% de las presas hidroeléctricas existentes y el 23% de las presas proyectadas se encuentran dentro de cuencas fluviales que actualmente presentan un riesgo de escasez hídrica de medio a muy alto.⁴⁸

Con respecto al sector agroindustrial, la FAO estima que entre el 20% y el 80% de la variabilidad interanual de los rendimientos de los cultivos depende de los fenómenos meteorológicos y entre el 5% y el 10% de las pérdidas de producción agrícola nacional se asocia a la variabilidad del clima.⁴⁹

De este modo, los servicios climáticos y ambientales fortalecidos no solo contribuirán a crear condiciones atractivas en el mercado para ampliar la infraestructura de energía renovable, sino que también promoverán la eficiencia de los sistemas de energía limpia, la resiliencia climática y a mejorar los resultados de la adaptación en la agricultura y otros sectores sensibles al clima. Para lograrlo, se requieren inversiones mayores y sostenidas en este tipo de servicios, respaldadas por el reconocimiento de su necesidad mediante políticas mejoradas.

Por otro lado, los sectores productivos priorizados en el Reglamento EUDR 1115/2023, que incluyen el ganado bovino, cacao, café, palma de aceite, caucho, soja y madera, necesitarán implementar sistemas de debida diligencia para garantizar que sus productos estén libres de deforestación y poder acceder a los mercados de la Unión Europea.

⁴⁸ 2022 STATE OF CLIMATE SERVICES ENERGY 1301, WMO, Climate services_Energy_en.pdf
⁴⁹ 2019 State of Climate Services: Agriculture and Food Security, WMO-No. 1242, 2019 State of Climate Services.pdf

El valor creciente de los servicios climáticos personalizados El informe del Programa CIRDA del PNUD subraya que sectores como la agricultura, la energía, la aviación, la construcción, la salud y los seguros dependen cada vez más de información meteorológica y climática personalizada para gestionar riesgos, planificar operaciones y adaptarse a condiciones cambiantes (UNDP - CIRDA). Esta demanda ha generado oportunidades económicas que muchas veces son capitalizadas por proveedores privados, especialmente aquellos con acceso a datos satelitales, aunque estos carecen de la resolución local y las series históricas que poseen los Servicios Meteorológicos Nacionales (SMNs). El estudio del PNUD alerta que los SMNs frecuentemente carecen de capacidades comerciales, lo que dificulta su participación en estos mercados emergentes y los deja en desventaja frente al sector privado. No obstante, el estudio subraya es que los SMNs poseen un activo estratégico insustituible: datos observacionales locales y reportes históricos generados a través de redes amplias de estaciones meteorológicas y climatológicas. Esta información, cuando se integra a productos personalizados, tiene un alto valor económico ya que se traduce en información que apoya el proceso de toma de decisión dentro de las instituciones privadas y particularmente en mercados y sectores importantes para el desarrollo económico del país como lo la aviación, agricultura, telecomunicaciones, seguros, pesca, energía, silvicultura, salud, comercio, turismo y transporte entre otros. El informe recomienda que las instituciones públicas y privadas establezcan alianzas que incluya el desarrollo conjunto de productos, licencias, regalías y modelos de servicios (UNDP-CIRDA, p. 18-22). Adicionalmente, el informe concluye que la generación de ingresos por medio de la prestación de servicios especializados no solo es viable, sino deseable. Los recursos generados pueden utilizarse para actualizar equipos, contratar talento humano especializado y garantizar la continuidad de las operaciones, incluso en contextos de restricción fiscal, al tiempo que se mantiene el acceso gratuito a información pública básica como alertas y pronósticos nacionales. El clima como infraestructura económica El Banco Mundial (BM) argumenta que los servicios meteorológicos deben entenderse como infraestructura económica crítica, al igual que las redes de transporte o telecomunicaciones. A lo largo de la cadena de valor del monitoreo del tiempo y el clima —que incluye la observación, modelación, generación de servicios y toma de decisiones— los datos meteorológicos constituyen un insumo estratégico que potencia la productividad, protege activos y habilita la adaptación climática (Banco Mundial, p. 10-11).	En su estudio sobre creación de valor en los servicios climáticos, esta institución enfatiza que los gobiernos deben garantizar las funciones de seguridad pública y acceso universal a la información básica, pero también sugiere que tienen la responsabilidad de facilitar el desarrollo de mercados de servicios climáticos especializados, especialmente mediante marcos normativos que habiliten esquemas de colaboración público-privada (Banco Mundial, p. 17). Además, se resalta que el valor de la información climática se multiplica en los diferentes niveles de la cadena de valor: una inversión en modelación climática o escenarios regionalizados genera beneficios significativos para múltiples sectores de la sociedad al facilitar el proceso de toma de decisiones informadas basadas en la mejor ciencia y conocimiento disponible. A manera de resumen y en palabras de los autores de este documento técnico: <i>El mercado meteorológico mundial crea información meteorológica y climática de gran valor que produce una amplia gama de beneficios sociales y económicos, incluida la protección de los ciudadanos y las infraestructuras frente a los riesgos naturales.</i> Casos internacionales que respaldan el modelo propuesto en este proyecto de Ley • España – AEMET: La Agencia Estatal de Meteorología presta servicios climáticos a través de un sistema descentralizado, atendiendo solicitudes específicas de autoridades locales, autonómicas y empresas. Ofrece análisis del clima pasado, presente y proyecciones futuras (AEMET, 2023). Catálogo de Servicios Climáticos – AEMET • Costa Rica – IMN: El <i>Instituto Meteorológico Nacional</i> brinda servicios a sectores como la aviación civil, el transporte marítimo y las industrias productivas, ofreciendo estudios climatológicos y pronósticos personalizados como parte de su misión institucional (IMN, 2023). Catálogo de Servicios – IMN • Estados Unidos – NOAA: La <i>National Oceanic and Atmospheric Administration</i> cobra tarifas por el acceso a datos ambientales, de acuerdo con la ley 15 U.S.C. §1534, sobre la base del valor de mercado justo. La administración NESDIS lidera este proceso dentro del marco legal establecido (NOAA/NESDIS, 2024). NESDIS Fee Authority • Chile – Dirección Meteorológica de Chile: Esta institución entrega servicios meteorológicos y pronósticos tanto a usuarios públicos como privados, con un rol destacado en la prevención de desastres, seguridad de la aviación y planificación productiva (DMC Chile, 2024). Portal DMC Chile
5. OFERTA, DEMANDA Y VALOR AGREGADO DEL IDEAM Demanda de productos y servicios meteorológicos, hidrológicos y ambientales del IDEAM La variabilidad y el cambio climático están intensificando fenómenos extremos, como lluvias torrenciales, sequías e incendios forestales, lo que aumenta la demanda de servicios climáticos y ambientales con mayor detalle para apoyar a los sectores productivos. El análisis sobre la demanda de productos y servicios meteorológicos, hidrológicos y ambientales del IDEAM revela una creciente necesidad de información precisa y detallada para distintos sectores estratégicos del país como: - Gestión del riesgo - Agricultura - Salud - Agua y saneamiento - Energía - Transporte - Ambiente Se ha identificado que diversas asociaciones y gremios en el país (ASBAMA, CONALGODON, FENALCE y FEDEARROZ) ofrecen servicios climáticos y meteorológicos para apoyar a sus sectores productivos. Estas organizaciones proporcionan boletines agroclimáticos, predicciones climáticas y herramientas de monitoreo, ayudando a los agricultores y productores a tomar decisiones informadas y mitigar riesgos asociados al clima. Además, algunas entidades, como CENICAÑA y FEDECACAO, cuentan con estaciones meteorológicas y sistemas de consulta en tiempo real para optimizar la gestión de cultivos. En general, tanto los gremios como las empresas de agua utilizan información climática para fortalecer la resiliencia de sus sectores, promover prácticas sostenibles y reducir la vulnerabilidad ante fenómenos climáticos extremos. Sin embargo, no todas las organizaciones ofrecen servicios climáticos explícitos, lo que sugiere un área de oportunidad para una mayor integración de estos servicios en sus operaciones.⁵⁰ Oferta de productos y servicios meteorológicos, hidrológicos y ambientales del IDEAM El IDEAM ofrece información hidrológica y meteorológica a través de modelos de pronóstico, alertas, bases de datos históricas y plataformas digitales, incluyendo el Geoportal Ambiental y el Sistema de Pronósticos Hidrológicos y Alertas Tempranas (FEWS); también proporciona productos climáticos como escenarios de	cambio climático y predicciones estacionales para sectores como agricultura, energía y transporte; tiene a cargo la generación de información sobre los bosques, la alta montaña y los suelos del país; así mismo, coordina algunos sistemas de información ambiental del SIAC. A continuación, se describen algunos de los productos que entrega al país en el cumplimiento de su misionalidad: <u>Boletines:</u> Bosques; Alta Montaña; Suelos y Tierras; Boletines y comunicados especiales de calidad del aire; Boletín de calidad del agua; Boletín del sistema de Información del recurso hídrico – SIRH; Boletín de hidrología isotópica de Colombia; Sabanas de datos del RURH; Informe Técnico Diario de Condiciones Hidrometeorológicas, Alertas y Pronósticos (ITD); Boletín de Condiciones Hidrometeorológicas Actuales, Alertas y Pronósticos (BCH); Boletín de Alertas por Pronóstico de la Amenaza por Incendios de la Cobertura Vegetal (BAICV); Boletín de Alertas Hidrológicas (BAH); Comunicados Especiales (CE); Boletín de Pronóstico Nacional del Tiempo para Tres Días (BPTD); Boletines Temporada de Huracanes -Ciclones- (BTCH); Boletín de Alertas por Pronóstico de la Amenaza por Deslizamientos de Tierra (BADT); Boletín Semanal para el Sector Agrícola (BSA); Boletín Mensual de la Situación Sinóptica (BSS); Información preliminar diaria de precipitación y temperatura de los principales aeropuertos y ciudades del país; Boletín de predicción climática; Boletín climatológico; Boletín de seguimiento al ciclo ENOS; Boletín agroclimático nacional; Boletines agroclimáticos ENANDES; Boletín Sequía; Boletín Clima y Salud. <u>Informes:</u> Estado de la calidad del aire; Estado del ambiente y los recursos naturales; Nacional de PCB; Nacional de residuos peligrosos; Nacional de RUA manufacturero; Estudios nacionales del agua; Documentos regionales del agua; Protocolos y procedimientos del agua; Aguas subterráneas; SIRH; Normales climáticas estándar; Informe de predicción climática a corto, mediano y largo plazo; Predicción de las mareas en Colombia. Es importante precisar que estos productos seguirán estando disponibles para los sectores interesados y la ciudadanía de manera gratuita como lo ha venido realizando el IDEAM desde su creación.⁵¹ Servicios identificados: Con base en esta inigualable experiencia en la entrega de servicios de gran valor para los diferentes sectores, se pueden identificar diversos servicios que pueden apoyar a los sectores productivos y fortalecer el

⁵⁰ Análisis de la demanda de productos y servicios meteorológicos, hidrológicos y climáticos que genera el IDEAM. Christian Eusecigui C. (Contrato No. 286/2024), septiembre de 2024. 2024-09-29-ANÁLISIS-DEMANDA.docx

⁵¹ Análisis de la oferta de productos y servicios meteorológicos y climáticos. Christian Eusecigui C. Contrato No. 286/2024. Octubre de 2024. 2024-09-29-ANÁLISIS-DEMANDA.docx

cumplimiento de la misionalidad del instituto generando conocimiento que facilite su toma de decisiones. En la siguiente tabla se describen, a modo ilustrativo, algunos servicios que puede ofrecer el IDEAM:

Tabla 5. Servicios que puede ofrecer el IDEAM

Identificación del servicio	Sectores beneficiados	Objetivo
Análisis especializado de deforestación para sectores estratégicos	Agroindustrial	Cumplimiento del reglamento EUDR 1115-2023
Modelamiento hidrometeorológico para gestión del riesgo y toma de decisiones	Gestión del riesgo, transporte, agroindustrial, energías	Gestionar las amenazas que tienen los sectores frente a la variabilidad y el cambio climáticos
Proyecciones hidrometeorológicas por cultivo para el sector agroindustrial	Agroindustrial	Optimización de la producción industrial
Análisis de variables ambientales para la generación de energías limpias	Transición energética	Optimización de la generación de energías limpias (solar, eólica e hidráulica)
Mapas de coberturas a la escala requerida para identificar impactos ambientales	Hidrocarburos	Identificación impactos ambientales de la operación

Valor agregado del IDEAM

El IDEAM es la autoridad hidrológica y meteorológica del país, cuenta con más de 2600 estaciones distribuidas en todo el territorio nacional, cuatro radares meteorológicos, acceso a información satelital y un talento humano que se capacita constantemente y tiene décadas de experiencia en el monitoreo de diferentes variables ambientales. Además, como entidad que monitorea la deforestación en el país y proporciona la información oficial sobre el estado de los bosques, tiene la infraestructura y el conocimiento para analizar, por ejemplo, la deforestación asociada a los cultivos y entregar la información oficial para la debida diligencia y habilitar las exportaciones hacia la Unión Europea y demás regiones que soliciten el cuidado de los bosques durante la producción de los bienes. De este modo, este es el instituto con las mejores capacidades para prestar servicios climáticos y ambientales e impulsar la toma de decisiones climática y ambientalmente inteligentes en los sectores productivos.

En este sentido, el IDEAM ha prestado servicios ambientales a diferentes entidades a través de acuerdos sin posibilidad de generar utilidad con empresas como El Cerrejón (convenio 019 de 2011), "EMGESA S.A." (convenio 025 de 2010) y la Federación Nacional de Cafeteros (convenio 521 de 2024). Estos antecedentes reflejan la necesidad de los diferentes sectores de la economía y evidencian la capacidad del IDEAM para prestar servicios especializados para contribuir a la toma de decisiones basada en información para el desarrollo de la economía.

6. TRÁMITE DE LA INICIATIVA:

El Proyecto de Ley 465 de 2025 Senado fue radicado el 26 de mayo de 2025 en la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores Angélica Lozano Correa, Diela Liliana Benavides Solarte, José Luis Pérez Oyuela, Inti Raúl Asprilla Reyes, Carlos Alberto Benavides Mora, Antonio José Correa Jiménez, Guido Echeverry Piedrahita, Julio Alberto Elías Vidal y los Honorables Representantes, José Eliécer Salazar López, Olga Lucia Velásquez Nieto, Liliana Rodríguez Valencia, María del Mar Pizarro García, James Hermenegildo Mosquera Torres, Gerson Lisimaco Montañño Arizala, Jorge Alexander Quevedo Herrera, Yenica Sugein Acosta Infante y Carlos Adolfo Ardila Espinosa; posteriormente fue publicado de manera oficial en la Gaceta del Congreso No. 862 de 2025 donde se recopilan el texto propuesto y su exposición de motivos.

Una vez iniciado el trámite legislativo en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República, la mesa directiva me designó como ponente para primer debate quien después de analizar la iniciativa presenta el presente informe de ponencia para primer debate.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

Una vez estudiada la iniciativa, no se proponen modificaciones al texto radicado por los Honorables Congresistas.

8. LINEAMIENTOS FRENTE A EVENTUALES CONFLICTOS DE INTERÉS:

Una vez estudiado el contenido del Proyecto de Ley y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 en relación a la declaración de impedimentos por parte de los congresistas, atentamente, nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a sí se encuentran inmersos en alguna de estas causales, pudiendo existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por

su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran: **a) Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista, de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; **b) Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el **c) Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con infraestructura vial, sin embargo, la Ley 2003 de 2019, establece que para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés "Cuando el Congresista participe, discuta, vote un Proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores", situación que puede acontecer con el presente Proyecto de ley.

9. IMPACTO FISCAL:

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones" determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, en lo que respecta a esta iniciativa en específico, se debe manifestar que la habilitación al IDEAM para realizar cobro por servicios específicos prestados dentro de su marco funcional como fuente de información técnica y científica para múltiples sistemas y de provecho para todos los agentes de los sectores públicos y privados encontrando un gran potencial de sostenibilidad financiera y afinamiento de los productos y servicios del Instituto, no se incurriría en gasto público adicional que deba ser soportado por el erario.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Instituto materializará la prestación de sus servicios a través de contratos con un esquema de cobro por servicios que permitirá la recuperación del recurso y la generación de una utilidad como recurso propio.

10. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito amablemente a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley 465 de 2025 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 17 de la Ley 99 de 1993 en procura de la sostenibilidad del servicio prestado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM", de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente,


LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ.
Senadora de la República.
Partido Liberal Colombiano.
Ponente.

11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 465 DE 2025 SENADO "Por medio de la cual se modifica el artículo 17 de la Ley 99 de 1993 en procura de la sostenibilidad del servicio prestado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA ARTÍCULO 1°. OBJETO. Adoptar medidas orientadas a generar sostenibilidad financiera a largo plazo a través de la generación de productos e insumos especializados de gran relevancia para el sistema de información ambiental y los diferentes sectores productivos de Colombia y que hacen parte de la misionalidad asignada al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 99 de 1993, incluyendo el parágrafo 6, el cual quedará así: Parágrafo 6. El IDEAM estará habilitado para realizar el cobro por servicios especializados que le sean solicitados y/o requeridos a través de contratos que celebre con dicho objeto. Los valores por concepto de cobro de los servicios o productos que sean generados por el IDEAM serán utilizados principalmente para sufragar los costos en que deba incurrir el Instituto para la prestación de estos servicios incluyendo la atención de las necesidades identificadas para la operación, mantenimiento, fortalecimiento y aseguramiento de los bienes o servicios que hacen posible la prestación del servicio. La tarifa de este cobro será el resultado de aplicar el siguiente sistema y método: a) El valor total de los emolumentos de los colaboradores requeridos para la prestación de los servicios técnicos o la generación de productos en cada caso. b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los colaboradores del numeral a que se ocasionen en cada servicio técnico o producto en cada caso.	c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros servicios relacionados que sean requeridos para la generación de productos en cada caso. d) El valor total de los insumos que requiera la prestación de cada servicio o generación del producto, incluido el uso de la infraestructura del instituto, el cual incluirá el tiempo de uso y los costos asociados a su operación, excluyendo el ítem c. El IDEAM aplicará el siguiente método de cálculo teniendo en cuenta las cotizaciones específicas realizadas según corresponda: Para el literal a) se estimará el número de colaboradores, teniendo en cuenta la intensidad horaria requerida, y se aplicarán las categorías y tarifas de honorarios de contratos del Instituto; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros servicios relacionados serán incorporados en cada caso; d) el costo de los insumos utilizados, de la operación y mantenimiento de la infraestructura del instituto usada para prestar el servicio. A la sumatoria de estos cinco costos a), b), c), y d) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el representante legal del Instituto por gastos de administración y utilidad. El IDEAM asegurará que los servicios e insumos documentales tipo boletines u otros seguirán siendo de libre acceso a la ciudadanía y que se continuarán publicando en la página web del instituto, en cumplimiento de la transparencia y acceso a la información. ARTÍCULO 3°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias. Cordialmente,  LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Senadora de la República. Partido Liberal Colombiano. Ponente.
---	---

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2024 SENADO

por la cual se regulan los procedimientos médico-quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.

 Bogotá D.C., 3 de junio de 2025 HONORABLES SENADORES FERNEY SILVA IDROBO ferney.silva@senado.gov.co Senador Ponente EDWING FABIÁN DÍAZ PLATA fabian.diaz@senado.gov.co Senador Ponente COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE comision.septima@senado.gov.co SENADORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA atencionciudadanacongreso@senado.gov.co E.S.D. Asunto: Proyecto de Ley No. 237 -2024S "Por la cual se regulan los procedimientos médico-quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones" Respetados Senadores, La Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – S.C.A.R.E., en su calidad de organización científica y gremial, se permite presentar consideraciones de manera respetuosa, respecto del artículo 5º del Proyecto de Ley No. 237 -2024S relacionado con la regulación de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, actualmente en trámite legislativo para cuarto debate. En su momento se presentaron observaciones respecto a la idoneidad de quienes podrían realizar este tipo de procedimientos, siempre entendiendo que este proyecto no puede otorgar autorización para ejercer fuera del campo definido legalmente para cada profesión y de acuerdo con las competencias formales adquiridas. Sin embargo, ante el texto aprobado y las diferentes interpretaciones y discusiones que se han suscitado sobre este tema, en particular sobre los profesionales especialistas en cirugía maxilofacial, enfáticamente solicitamos que la revisión técnica y rigurosa para el debate en plenaria se realice con la participación activa de las sociedades científicas de Sede Bogotá (001) 8052298 Sede Medellín (005) 3889924 Sede Cali (005) 3889924 Sede Bucaramanga (005) 3889924 Sede Valparaíso (002) 448 7214 Sede San José (002) 180243 Sede Santiago de Chile (005) 744 8100 www.scare.org.co www.fgparde.com www.sociedadcolombianadeanestesiologia.org.co  
--

CONTENIDO

Gaceta número 903 - Lunes, 9 de junio de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN Págs.

Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 281 de 2024 Senado, 455 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz.	1
--	---

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 465 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 17 de la Ley 99 de 1993 en procura de la sostenibilidad del servicio prestado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam).....	13
--	----

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación al Proyecto de Ley número 237 de 2024 Senado, por la cual se regulan los procedimientos médico-quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.....	22
---	----